

Compensaciones en la industria de la electricidad ante la jurisprudencia constitucional

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	Roles N°s 2161-12-INA, 2163-12-INA, 2190-12-INA y 2198-12-INA (acumuladas).
Fecha	4 de abril de 2013
Materia	Derecho Constitucional
Submateria	Compensación por interrupción del suministro de energía eléctrica
Procedimiento	Varios requerimientos similares entre sí sobre recurso de protección.
Hechos	Se presentaron diversos requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 16 B de la Ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles,
Tema central discutido	¿Es constitucional que las empresas de distribución de energía eléctrica deban pagar compensaciones a los usuarios por interrupciones del suministro que no fueron provocadas por ellas, sino por las empresas de transmisión y generación de energía eléctrica?
Considerandos relevantes	<p>NOVENO: Que, acorde con lo apuntado en el considerando 6° que antecede, en esta sede la cuestión esencial no radica en ese primer aspecto del artículo 16 B (incisos primero y segundo), donde se consagra una evaluación legal de los perjuicios que, a modo de indemnización, deben pagar las concesionarias de servicio público de distribución a los consumidores cuyas tarifas están afectas a regulación oficial, en caso de detención indebida del suministro eléctrico.</p> <p>El problema concreto de constitucionalidad se hace recaer sobre el inciso tercero del artículo 16 B, causante de la carga, riesgo y dificultades que traería para las concesionarias emprender juicios de repetición en contra de las demás empresas efectivamente responsables. Por eso las requirentes abogan porque sean los usuarios quienes acometan dichos litigios, ya que al efecto podrían valerse -dicen- de todas aquellas acciones que singulariza la Ley de Protección al Consumidor;</p> <p>DÉCIMO: Que, tan común como razonable, el artículo 16 B de la Ley N° 18.410 recoge el conocido mecanismo en que a veces una persona debe satisfacer cierta obligación sin que en verdad deba (obligación a la deuda), aun cuando con posterioridad ella sea asumida por quien realmente debe y hasta el monto de lo adeudado (contribución a la deuda).</p> <p>De amplia recepción en el Código Civil y en otros campos como el Derecho Administrativo (artículo 42 de la Ley N° 18.575) y el Derecho de los Consumidores (artículo 22 de la Ley N° 19.496), menos que consagrar un “privilegio” infundado, en la Ley N° 18.410 dicha figuración se asienta en la lógica de unos usuarios que no están jurídicamente obligados a perseguir a los terceros responsables, respecto de una prestación para cuya cobertura han debido entenderse con un único e impuesto proveedor, que funge como co-contratante;</p> <p>DECIMOCTAVO: Que, despejado que la norma no las perjudica, dado que las distribuidoras pueden repetir contra las demás compañías eléctricas que resulten responsables, resta su objeción contra la carga de tener que recuperar en juicio</p>

	<p>esos desembolsos. Lo que traería aparejados unos costos, demoras e inconvenientes que importarían la concesión de un privilegio para los consumidores, al liberárseles de esas mismas dificultades pero contraviniendo la garantía de igualdad ante la ley asegurada por el artículo 19, N° 2°, constitucional. Objeción que será desestimada, por basarse en apreciaciones relativas a la administración de justicia que no conciernen a la validez de la norma escrutada, al paso que los motivos que evidencian la razonabilidad de dicha regla, expresados en esta sentencia, no aparecen desvirtuados con argumentos que justifiquen trasladar a los consumidores esos eventuales trastornos para materializar los cobros de que se trata;</p>			
<p>Decisión</p>	<p>Rechazados.</p>			
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="201 653 482 747"> <p>Resumen del comentario</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 747 482 842"> <p>Eugenio Evans Espiñeira</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="201 842 482 936"> <p>Sentencias Destacadas 2013</p> </td> </tr> </table>	<p>Resumen del comentario</p>	<p>Eugenio Evans Espiñeira</p>	<p>Sentencias Destacadas 2013</p>	<p>Este artículo analiza la jurisprudencia constitucional de un precepto de la Ley N° 18.410, orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Es el artículo 16 B1, el cual, en numerosos fallos del Tribunal Constitucional ha sido declarado conforme con la Constitución Política en sede de inaplicabilidad. El artículo 16 B citado regula una indemnización a los usuarios finales de la energía eléctrica, haciéndola de cargo inmediato a las empresas prestadoras del servicio público de distribución, conforme se expondrá.</p>
<p>Resumen del comentario</p>				
<p>Eugenio Evans Espiñeira</p>				
<p>Sentencias Destacadas 2013</p>				